



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT Nº 399/13

BUENOS AIRES, 16 / 07 / 2013

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el Nº 159.627/07; y,

CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones se originan en la presentación efectuada el 20 de julio de 2006 ante esta dependencia por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL, en la cual se denuncia el “presunto vaciamiento de la OBRA SOCIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en exclusivo beneficio de los Directivos del SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, el que a tal efecto ha creado e inscripto, en julio de 2004, su propia OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES VIALES en el Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACIÓN”.

Que las irregularidades se vincularían –entre otras cuestiones- al cese del funcionamiento de la OBRA SOCIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (O.S.D.N.V.), entidad autárquica de derecho público estatal que funcionaba en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (D.N.V.); y al traspaso de sus afiliados a la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES VIALES (O.S.T.V.), perteneciente al SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.V.).

Que en lo que respecta al interés de esta Oficina, el hecho a dilucidar es si se podría llegar a configurar incompatibilidad funcional de cargos, u horaria, dado que los integrantes de la Comisión Directiva de la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES VIALES (O.S.T.V.) y, simultáneamente, del Secretariado Nacional del Sindicato, son agentes de la Planta Permanente de la D.N.V.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, asimismo, se cuestiona la intervención de la señora Ana María Graciela ALEÑA en el dictado de actos administrativos que habrían beneficiado al S.T.V., dado su simultáneo carácter de integrante de la Comisión Normalizadora de la O.S.D.N.V., de Secretaria Adjunta del S.T.V. y de Subgerente de Recursos Humanos de la D.N.V.. En tal sentido, se señala que esta funcionaria habría realizado maniobras tendientes a captar afiliados para la O.S.T.V.

Que, por otra parte, se denuncia el uso indebido de los bienes del Estado, toda vez que la O.S.T.V., entidad de carácter privado, habría utilizado las instalaciones, muebles, personal y servicios de la O.S.D.N.V.

Que los funcionarios que se encontrarían cuestionados en estas actuaciones son los señores Cesar Miguel GONZALEZ, Jorge Alberto VILAR, Ana María Graciela ALEÑA y Patricia Liliana DE LA ROSA.

Que el señor Cesar Miguel GONZALEZ sería Presidente del S.T.V. y –entre el 01/12/2004 y el 07/06/2008- se habría desempeñado como Presidente de la O.S.T.V.. Por su parte, Patricia Liliana DE LA ROSA, Secretaria de Salud, Seguridad e Higiene del Sindicato, habría sido, en el período señalado, Tesorera de la O.S.T.V. (fs. 16/19).

Que mediante Resolución OA/DI N° 177/07 el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO dispuso iniciar una investigación preliminar con el objeto de verificar el contenido y alcance de la denuncia formulada, con relación a los aspectos penales involucrados en la misma. Asimismo, resolvió remitir copia de la carpeta N° 7556 abierta en el ámbito de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES, a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA “a efectos de que se expida con relación a si existieron incompatibilidades, en tanto se menciona que los funcionarios encargados de la liquidación de la Obra Social de Vialidad Nacional, al mismo tiempo integrarían el Directorio de la Obra Social que la adquirió” (fs. 220/227).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que con fecha 27 de abril de 2007 se dispuso la formación del presente expediente (fs. 229).

Que por Nota DPPT/RN N° 2310/07 de fecha 6 de junio de 2007 se solicitó información a la D.N.V acerca de la situación de revista de los Sres. María Graciela ALEÑA, Jorge Alberto VILAR, Patricia DE LA ROSA y César Miguel GONZALEZ (fs. 230).

Que el 20 de junio de ese año la D.N.V. respondió el requerimiento de esta Oficina informando, en lo que aquí interesa, los últimos movimientos en la situación administrativa de los agentes requeridos.

Que, en tal sentido, expresa que a la señora Ana María ALEÑA se la relevó transitoriamente de las funciones del cargo de Subgerente de Recursos Humanos mediante Resolución N° 740 de fecha 24/05/05 (fs. 237/238); Cesar Miguel GONZALEZ se desempeña como Jefe de SECCIÓN SERVICIOS DE APOYO, habiendo sido designado mediante Resolución N° 1156 de fecha 15/07/1993 (fs. 239/240); Jorge Alberto VILAR (fallecido el 23/12/10) se desempeñaba como Jefe de DIVISIÓN OBRA SOCIAL, de acuerdo a la asignación de funciones realizada por Resolución N° 615 de fecha 06/08/2002 (fs. 232/324) y Patricia Liliana DE LA ROSA se desempeña como Jefa de la Obra Social del Distrito N° 17 – Entre Ríos- habiendo sido designada mediante Resolución N° 521/01 de fecha 19/12/01 (fs. 235/236) (fs. 231).

Que el 11 de julio de 2007, por nota DPPT/RN N° 2814/07 se solicitó al Gerente de la O.S.T.V. remita copia certificada del estatuto de la entidad y suministre información atinente a los cargos que habrían detentado los cuatro agentes mencionados. Asimismo se solicitó informe si la O.S.T.V. suscribió algún convenio con la O.S.D.N.V. a los efectos del traspaso de afiliados y la derivación de aportes (fs. 241).

Que, en la misma fecha, por Nota DPPT/RN N° 2813/07 se requirió idéntica información al Secretario General del S.T.V. (fs. 242).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, por otra parte, por Nota DPPT N° 2815/07 se pidió al Administrador General de la D.N.V., amplíe la información oportunamente proporcionada y consigne los cargos detentados por los agentes en cuestión desde su ingreso a la D.N.V., la nómina de autoridades que se habrían desempeñado en la O.S.D.N.V. desde el año 2004 a la fecha y el resultado del pedido de cancelación de la inscripción en el Registro de Prestadores solicitada ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (fs. 243/244).

Que, finalmente, se requirió al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD remita copia certificada de los antecedentes de la O.S.D.N.V. y de la O.S.T.V. Respecto de la primera, se solicitó puntualmente el resultado de la cancelación de la inscripción en el Registro de Prestadores de ese organismo presentada por el Sr. Administrador General de la D.N.V., y el curso dado a las denuncias interpuestas debido a la supuesta cooptación irregular de afiliados de dicha obra social por parte de O.S.T.V. y el virtual desvío de fondos de la primera en beneficio de la segunda (fs. 245/246).

Que el 24 de junio de 2007, la D.N.V. respondió el segundo requerimiento que se le formulara, acompañó las declaraciones juradas de cargos de los agentes GONZALEZ, ALEÑA Y VILAR desde el ingreso a esa Dirección Nacional e informó que el señor Jorge Alberto VILAR se desempeñaba a cargo del despacho de la División Obra Social de la D.N.V. desde el año 2002 a la fecha, destacándose que el 29 de agosto de 2006 comenzó a actuar la Comisión Liquidadora en la mencionada División (Resolución N° 503/07). Finalmente informó que en la Subgerencia de Recursos Humanos no obran antecedentes relacionados con el resultado del pedido de cancelación de la inscripción en el Registro de Prestadores solicitada ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD (fs. 247).

Que en el Anexo a la nota mencionada precedentemente, la D.N.V. detalló los cargos y las funciones de cada uno de los agentes.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

i) Que la señora Ana María ALEÑA ingresó y cumplió tareas como administrativa en la DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIÓN y en el Departamento de ASUNTOS JURIDICOS, desde el 17/12/1974 hasta el 31/05/1991; desde el 01/06/1991 hasta el 07/11/1996 actuó en la DIVISIÓN OBRA SOCIAL primero como Interventora y después como Jefe; desde el 08/11/1996 hasta el 06/12/1999 se desempeñó como Subgerente de Recursos Humanos; desde el 27/12/2000 hasta el 07/05/2002 revistó en la DIVISIÓN OBRA SOCIAL como integrante de la Comisión Normalizadora, y, desde el 08/05/2002 hasta el 31/05/2005 se desempeñó nuevamente como Subgerente de Recursos Humanos. Desde el 01/06/2005 presta funciones como administrativa experta en dicha Subgerencia.

ii) Que la señora Patricia Liliana DE LA ROSA ingresó y se desempeñó como administrativa en la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS desde el 02/05/1983 hasta el 04/12/1988; a partir de esa fecha y hasta el 25/12/2001 revistó como Administrativa en el 17ª Distrito – Entre Ríos- y desde el 26/12/2001 como encargada de la Obra Social en dicho distrito.

iii) Que el señor Cesar Miguel GONZALEZ ingresó y se desempeñó como chofer de SECRETARIA SERVICIOS GENERALES desde el 26/09/1983 hasta el 14/07/1993; desde el 15/07/1993 hasta el 04/04/1994 se desempeñó como Supervisor de Unidades Livianas del 1º Distrito – Buenos Aires- y desde el 05/04/94 se desempeña como Jefe de SECCIÓN SERVICIOS DE APOYO de dicho distrito.

iv) Que el señor Jorge Alberto VILAR ingresó y se desempeñó como administrativo en los siguientes destinos: en la DIRECCION GENERAL CONSERVACIÓN, en el DEPARTAMENTO DE PERSONAL, en el DEPARTAMENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTROS y en el 1º DISTRITO – Buenos Aires- desde el 03/01/1968 hasta el 08/08/2002. Desde el 09/08/2002 se encontraba a cargo del despacho de la DIVISIÓN OBRA SOCIAL.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el Delegado Liquidador de la O.S.D.N.V. manifestó carecer de datos acerca de las autoridades que se habrían desempeñado en la Obra Social, sugiriendo se solicite dicha información a la Subgerencia de Recursos Humanos de la D.N.V. Expresó desempeñarse como Delegado Liquidador conjuntamente con la doctora María Graciela CULETTA desde septiembre de 2006. Respecto del resultado del pedido de cancelación de la inscripción en el Registro de Prestadores, indicó que debe requerirse a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (fs. 252).

Que el 26 de julio de 2007 el señor César Miguel GONZALEZ solicitó vista de las actuaciones (fs. 254), la que le fue concedida (fs. 255), haciéndose efectiva a los 14 días del mes de agosto de 2007 (fs. 256).

Que el 21 de agosto de 2007 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respondió la Nota DPPT/RN N° 2821/07 remitiendo los antecedentes de las Obras Sociales en cuestión. De los mismos se desprende que a la fecha de la respuesta, la O.S.D.N.V. continuaba inscrita en el Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud.

Que en cuanto a la supuesta “cooptación de beneficiarios” señaló que la opción de cambio de un prestador de una obra social a otra es un cambio que debe realizarse en forma personal por ante la Obra Social elegida (Conf. Decreto N° 504/98 PEN) y por ende el único legitimado para solicitar una “anulación” por una supuesta “captación indebida de la voluntad” es el propio beneficiario. No obstante ello, aclara, “no se encuentra acreditada la referida captación indebida”. Lo mismo se desprende de la nota dirigida por los liquidadores de la O.S.D.N.V. a sus afiliados, intimando a estos a ejercer el derecho de opción de cambio, debido a que la O.S.D.N.V., por razones de orden estrictamente legal dejará de prestar servicios, ya que no puede seguir haciéndolo en la órbita de la D.N.V. (fs. 1871).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que respecto del “desvío de fondos”, expresó que “una vez hecha efectiva la opción de cambio al 1er día del tercer mes (conf. Dec. N° 504/98 PEN) los aportes de los trabajadores optantes son derivados hacia la Obra Social por la cual optó el beneficiario, quien es la obligada de brindarle la cobertura médico-asistencial” (fs. 258).

Que por Expediente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 32950/2002 (cuya copia se agrega a fs. 377 y ss) tramitó la solicitud de inscripción de la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES de la República Argentina como entidad comprendida en el inciso a) del artículo 1° de la Ley 23.660, solicitud que fue concedida por Resolución SSS N° 578/04 de fecha 26 de julio de 2004 (fs. 397/399). Su estatuto fue aprobado por Resolución SSS N° 686/04 del 8 de septiembre de 2004 (fs. 408).

Que las autoridades iniciales de la O.S.T.V. se desprenden del acta de reunión del Sindicato de fecha 08 de junio de 2004 (fs. 412/415) y de la certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD agregada a fs. 456: Presidente: César Miguel GONZALEZ; Vicepresidente: Roberto Aurelio VALIÑAS SUAREZ; Tesorera: Patricia Liliana de la ROSA; miembros de la Comisión Revisora de Cuentas: Roque TRONCARO, Alberto ROQUE MENDOLIA y Oscar Alfredo PAZZAGLIA.

Que el 31 de agosto de 2006 la O.S.T.V. informó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD la composición del nuevo Consejo Directivo, en atención al fallecimiento de dos de sus miembros originarios y la deserción de la señora Tesorera Liliana de la ROSA (fs. 463). En atención a lo expuesto, los cargos vacantes fueron cubiertos por los miembros suplentes, quedando el Consejo conformado por el señor GONZALEZ, como Presidente, el señor VALIÑAS SUAREZ, como Vicepresidente, el señor TOROSSIAN como Tesorero y los señores TRONCARO y PAZZAGLIA como miembros de la Comisión Revisora de Cuentas (fs. 464).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que de conformidad al Estatuto, cuya copia luce a fs. 489/495, la O.S.T.V. tiene el carácter de sujeto de derecho en los términos del artículo 33 inciso 2º del Código Civil.

Que por Resolución N° SSS34/04 del 15 de enero de 2004 dictada en el marco del expediente SSS N° 52.735, se declaró a la O.S.D.N.V. en estado de crisis, conforme surge del artículo 20 del Decreto N° 1400/01 y se la intimó a que en el plazo no superior a 15 días presente un Plan de Contingencia (fs. 1050/1051). De dicho plan se desprende la voluntad de transformar a esa Obra Social pública en una Obra Social sindical. En tal sentido, el señor VIDAL expresó “resulta elemento esencial de la vocación de la repartición transformar a esta Obra Social que en la actualidad es de carácter público (una de las escasas que aún subsisten con ese carácter) en una Obra Social de tipo sindical. De tal suerte, el Plan de Contingencia que ha sido requerido, tiene como objetivo fundamental, servir a esa finalidad de transformación (...) Tal objetivo final, será materia de oportuno dictado de Decreto del Poder Ejecutivo, tal como ha sucedido en algunos precedentes...” (fs. 1061/1062).

Que, en tal sentido, se denuncia que el dictado del referido Decreto del Poder Ejecutivo tramita por expediente SSS N° 32.950/08, “instado por el SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en fecha 20 de marzo de 2002” (fs. 1065).

Que en el marco del expediente SSS N° 52.735/03, mediante Resolución N° 513/06 de fecha 29 de agosto de 2006, y atento el estado de la O.S.D.N.V., la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD designó a los doctores Gustavo Rolando ROJAS (DNI N° 17.540.207) y María Graciela CULETTA (DNI N° 13.522.884) como delegados liquidadores de la O.S.D.N.V., con las facultades de administración y ejecución, según lo establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 (fs. 1083/1084).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que por Expediente SSS N° 72.882/2004 tramita la denuncia que, con similares términos a la que da origen a estas actuaciones, presentó la FEDERACIÓN DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL contra la O.S.T.V. (fs. 1530 y ss). Allí, el Presidente de O.S.T.V. presentó un descargo en el que descalificó las imputaciones que se formulaban (fs. 1627/1639).

Que en el marco del referido expediente se efectuó una auditoría a ambas Obras Sociales.

Que en las conclusiones del Informe de Auditoría a la O.S.D.N.V. presentado el 9 de agosto de 2005 al señor Gerente de Control Prestacional de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se expresa, en lo que aquí interesa, que “el personal administrativo, contable y de Auditoría Médica desarrolla las mismas funciones en la Obra Social de D.N.V. y en la Obra Social de Trabajadores Viales y Afines” (fs. 1667). Asimismo surge que la Coordinadora de Auditoría Médica, cumple esta función en ambas Obras Sociales (fs. 1664 y 1669).

Que, por su parte, en el Informe de Auditoría de la O.S.T.V. de la misma fecha, se manifiesta que, si bien tiene su domicilio social legal sito en Moreno 1886, funciona en la Av. Julio A. Roca 734, donde se encuentra también la sede de la O.S.D.N.V. (fs. 1669).

Que en la nota fechada el 03/12/2004 dirigida al entonces MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACIÓN, doctor Gines M. GONZALEZ GARCIA, la Asociación Gremial de Profesionales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD de la República Argentina reiteró la gravedad de los hechos denunciados, solicitó se rechace el pedido de cancelación de inscripción de la O.S.D.N.V.; se disponga su continuidad con la participación de la FEDERACIÓN DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL en su administración; se ordene el cese inmediato de las maniobras denunciadas a fin de traspasar compulsivamente afiliados de la O.S.D.N.V. a O.S.T.V.; se ordene el cese



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

inmediato de las actividades de la O.S.T.V. en la Casa Central de la D.N.V. utilizando bienes, servicios y personal pagados por el contribuyente en beneficio de un particular; se instruya el sumario administrativo pertinente y se disponga el desplazamiento inmediato del Jefe de División Obra Social (fs. 1741/1746).

Que la última constancia del expediente N° 72.882/04 aportada a estas actuaciones era el Dictamen N° 1312/07 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de fecha 03 de agosto de 2007 que –con relación a la solicitud de que se rechace el cambio de afiliados a la O.S.T.V. y que se desplace al Jefe de División de Obra Social- expresa: “el derecho de opción de cambio es un derecho personalísimo y que las opciones de cambio de Obra Social son irrevocables salvo que el optante peticione dejar sin efecto la misma fundando su solicitud en razones de fuerza mayor y acreditando los extremos pertinente y que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD carece de atribuciones para disponer el desplazamiento del Jefe de División de otro organismo” (fs. 1866).

Que el referido dictamen agrega que “...los Agentes del Seguro de Salud, funcionan con individualidad administrativa, contable y financiera y tienen el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil establece en el inciso 2º apartado 33 (conf. art. 2º de la Ley N° 23.660) siendo los integrantes de los cuerpos colegiados de las mismas personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieren incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de las funciones de conducción y administración de dichas entidades (art. 13 de la Ley N° 23.660) (fs, 1866/1867).

Que también menciona que en la actualidad se encuentra en trámite una nueva auditoría de la O.S.T.V., no obstante lo cual, esta debe subsanar las observaciones prestacionales que le fueran realizadas en el marco de ese expediente “... como así también cesar en la utilización del domicilio de la O.S.D.N.V. para desarrollar las tareas que le son propias como Agente de Seguro de Salud” (fs. 1867).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que por expediente SSS N° 113.975/06 tramitan los reclamos a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD efectuados por empleados de la D.N.V., frente al emplazamiento del que fueran objeto por parte de los Delegados Liquidadores de la Obra Social de la Dirección (los señores Gustavo Rolando ROJAS y María Graciela CULETTA) para optar por otra obra social, en atención a que la O.S.D.N.V. dejaría de prestar servicios “por razones de orden estrictamente legal”, sin aclarar esas presuntas razones. Asimismo, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución SSS N° 513/06 que designa a los delegados liquidadores de la O.S.D.N.V. (fs. 1879/1906).

Que las referidas presentaciones dieron lugar al dictado de la Resolución SSS N° 58/07 de fecha 30 de enero de 2007 que rechaza los recursos interpuestos y los desestima como denuncias de ilegitimidad, avalando la facultad de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de disponer la designación de interventores liquidadores en atención a la situación económica y financiera de la Obra Social, sus niveles de liquidez y endeudamiento fuera de parámetros de razonabilidad, el incumplimiento de los niveles de gastos administrativos y prestacionales y el incumplimiento de las directivas de la Autoridad de Aplicación (fs. 1911/1913).

Que por Expedientes SSS N° 113.976/2006, SSS N° 113.977/2006, N°113.978/2006, tramitaron reclamos de idéntico tenor a los contenidos en el expediente SSS N° 113.975/2006 (fs. 1940/1943, 1973/1976, 2005/2022), los que dieron lugar al dictado de la Resolución SSS N° 45/07 de fecha 24 de enero de 2007 que rechaza los Recursos de Reconsideración con alzada en subsidio contra la Resolución N° 513/06 SSS como así también la petición de suspensión de sus efectos (fs. 1952/1954, 1981/1983 y 2031/2033).

Que mediante notas de fecha enero de 2007, en el marco del Expediente SSS N° 116.152/07, personal de la D.N.V. intimó al señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD –entre otras cuestiones- a suspender el procedimiento de liquidación de la O.S.D.N.V. y a que informe las



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

medidas adoptadas en virtud de las irregularidades denunciadas (fs. 2050, 2052/2074).

Que con fecha 3 de mayo de 2007 los delegados liquidadores presentaron una nota al señor Superintendente de Servicios de Salud solicitando se proteja a la población beneficiaria que no ha realizado la opción de cambio, pedido que tramitó por expediente N° 119.153/2007 (fs. 2100/2102), respecto de cuya conclusión no existen constancias en estas actuaciones.

Que con fecha 12 de septiembre de 2007 el señor Cesar Miguel GONZALEZ, en su carácter de presidente de la O.S.T.V. contestó el requerimiento que se le formulara, adjuntando copia certificada del estatuto de la O.S.T.V. e informando los cargos que desempeñan en dicha Obra Social los funcionarios cuestionados (fs. 2150/2164).

Que en tal sentido, expresa que los funcionarios que han tenido a su cargo la liquidación de la O.S.D.N.V. –doctores Gustavo Rolando ROJAS y María Graciela CULETTA- jamás integraron el directorio de la O.S.T.V. ni son afiliados a la misma.

Que con relación al señor Jorge Alberto VILAR informa que es un agente de la D.N.V. que se desempeñó como Jefe de la División Obra Social de la aludida repartición y no integra el directorio de la O.S.T.V.

Que respecto de la señora Ana María Graciela ALEÑA, expresó que es agente de la D.N.V. y no integra el Directorio de la O.S.T.V. Sin embargo ha sido designada representante legal de la misma y se encuentra pendiente de aprobación por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD su designación como Presidente de la Institución.

Que agregó que la señora Patricia Liliana de la ROSA es agente de la D.N.V., integró el directorio de la O.S.T.V. en carácter de Tesorera,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

cargo del que fue relevada por decisión del Concejo Directivo de la mencionada Obra Social.

Que con respecto a sí mismo, el señor GONZALEZ manifestó ser agente de la D.N.V., preside la O.S.T.V., cargo al que renunció el 20 de junio de 2007, pese a lo cual sigue desempeñando la aludida función hasta la aprobación de la designación de Ana María Graciela ALEÑA. Expresa no tener carga horaria asignada. La actividad que cumple es la propia del Estatuto cuya copia acompaña y no percibe salario por la aludida función, limitándose sus ingresos a la parte de los gastos de la Comisión que han sido asignados por el Consejo Directivo de la O.S.T.V.

Que, según sus dichos, el 28 de septiembre de 2004 suscribió, en su carácter de presidente de la Obra Social, un convenio (cuya copia adjunta) que fue celebrado conjuntamente entre la institución que representa, la D.N.V. y la O.S.D.N.V.

Que del Estatuto agregado a fs. 2152/2157 se desprende el carácter de sujeto de derecho en los términos del artículo 33 del Código Civil que reviste la O.S.T.V., quien es conducida y administrada por un Consejo Directivo (art. 9) integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un tesorero (art. 13) cuyas funciones son –entre otras-: a) ejercer la administración de la Obra Social, la que será centralizada, b) dictar las resoluciones que resulten necesarias a los fines del funcionamiento de la Obra Social, c) cumplir y hacer cumplir las normas legales que regulan su funcionamiento, d) presentar ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los programas Médico asistenciales para sus beneficiarios, presupuesto de gastos y recursos para su funcionamiento y la ejecución del Programa, la Memoria General, el Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultado, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Cuadros Anexos, etc.; e) aprobar la estructura orgánica funcional y la dotación del personal de la Obra Social; f) Designar, promover y asignar funciones al personal, fijarles su retribución y otorgar mandatos judiciales, en el caso que no pertenezcan a la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Planta de la D.N.V.; g) dictar los regímenes de ingreso, de disciplina y carrera técnico administrativa del personal de la Obra Social; h) designar al responsable de la conducción administrativa del personal; i) evaluar la gestión técnico administrativa de la Obra Social; j) aprobar la memoria y el Balance de la Obra Social y disponer su publicidad.

Que son funciones y atribuciones del Presidente –entre otras- a) ejercer la representación legal de la Obra Social; b) convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo; c) dictar las normas relativas a la organización y funcionamiento de sus dependencias, distribuir competencias, atribuir funciones y responsabilidades a la persona designada para la conducción administrativa y para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Obra Social; d) adoptar las medidas que, siendo competencia del Consejo Directivo, no admitan dilación sometiéndolas a su consideración en la reunión siguiente al momento de su adopción; e) firmar conjuntamente con uno de los integrantes del Consejo Administrativo, todos los contratos que obliguen a la Obra Social, las escrituras públicas que hubieren sido autorizadas por el Consejo Directivo; f) programar y organizar todo lo referente a la atención médica de los beneficiarios; etc.

Que son funciones y atribuciones del tesorero disponer que se ejerza el contralor sobre los movimientos de fondos y la contabilidad de la Obra Social; llevar los libros correspondientes y confeccionar la Memoria, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Cuadros Anexos.

Que a fs. 2158/2163 se agregó copia del Convenio que con fecha 28 de septiembre de 2004 suscribiera la O.S.D.N.V. con el Administrador General de la D.N.V. y el Presidente de la O.S.T.V.

Que en los antecedentes del referido Convenio se señala que “Es útil a los intereses de los beneficiarios, que el personal que llegue a desempeñarse en la O.S.T.V. conozca en profundidad la modalidad y las



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

condiciones de prestación de servicios asistenciales al personal activo y pasivo de la D.N.V. y sus grupos familiares y/o adherentes, siendo conveniente que por un lapso prudencial los agentes de la D.N.V. que se desempeñan en la O.S.D.N.V. transmitan sus conocimientos y experiencias”. Asimismo agregó que “resultando dificultoso modificar los actuales lugares de trabajo del personal es conveniente que el giro de las actividades de la OSTV durante un razonable término, sea el mismo en que el personal dependiente de la D.N.V. se desempeña, tanto en la Casa Central como en los Distritos Jurisdiccionales, teniendo en cuenta la atención a los afiliados residentes en jurisdicción de la Casa Central en la Ciudad de Buenos Aires como también a los que residen en los diferentes distritos localizados en las ciudades del interior del país”. En consecuencia, concluye que “lo expuesto resulta también de la eventual decisión de los agentes de afiliarse a la O.S.T.V. y mantener durante un lapso prudencial el mismo lugar de atención de sus requerimientos de servicios en las oficinas de la O.S.D.N.V. (tanto en la Casa Central como en las delegaciones de los Distritos) lugares en los que de modo más versátil pueden coexistir ambas instituciones” (fs. 2159).

Que en función de los antecedentes mencionados, la D.N.V., a través de la O.S.D.N.V., otorga a la O.S.T.V. una autorización precaria para que la última utilice en forma conjunta con la O.S.D.N.V., las oficinas de la División Obra Social y los locales que actualmente utilizan las delegaciones de la O.S.D.N.V. en los distritos jurisdiccionales. Dicha autorización comprende el uso racional por la O.S.T.V. en los horarios de atención de la O.S.D.N.V., de recursos humanos, servicios, equipos, instalaciones, muebles y útiles que conforman la dotación actual y la que se incorporan de conformidad a la cláusula quinta del presente con prioridad de uso para la O.S.D.N.V. y sin interferencia a las actividades que ésta realiza (cláusula primera, fs. 2161).

Que dicha autorización se concedió hasta el 10 de diciembre de 2007 y podía ser revocada por la D.N.V. sin necesidad de invocación de causa.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que por Nota DPPT/RN N° 3730/07 se requirió al Sub Gerente de Recursos Humanos de la D.N.V. suministre la nómina de autoridades que se habrían desempeñado en la O.S.D.N.V. desde el año 2004 a la fecha (fs. 2166).

Que en respuesta a la antedicha solicitud, la Gerencia de Administración de la D.N.V. informó que desde el 6 de agosto de 2002 hasta el 10 de julio de 2006, el señor Jorge Alberto VILAR se desempeñó como Jefe de División. Desde el 11 de julio de 2006 y hasta el 01 de septiembre de 2006, la Dra. María Luisa FARIAS se desempeñó como Presidente de la Comisión de Administración y la Dra. Stella Maris SAMPARISI ZABALA como Vicepresidente. Finalmente, a partir del 01 de septiembre de 2006, la O.S.D.N.V. se encuentra bajo la gestión de los Delegados Liquidadores Gustavo Rolando ROJAS y María Graciela CULETTA (fs. 2167).

Que el 11 de octubre de 2007, el Administrador General de la D.N.V. acompañó las Declaraciones Juradas de Cargos actualizadas correspondientes a los agentes María Graciela ALEÑA, Jorge Alberto VILAR y Patricia DE LA ROSA (fs. 2168/2173).

Que por Nota DPPT/RN N° 4644/07 de fecha 1 de noviembre de 2007 se requirió nuevamente al Secretario General de S.T.V., informe los cargos que habrían desempeñado los agentes cuestionados en el Sindicato (fs. 2174), solicitud que fue reiterada el 21 de diciembre de 2007 por Nota DPPT/RN N° 5468/07 (fs. 2176).

Que la solicitud fue respondida el 6 de junio de 2008 informando el señor GONZALEZ que: a) el señor Jorge Alberto VILAR no desempeña cargo alguno en el Sindicato; b) la señora Ana María Graciela ALEÑA se desempeña como Subgerente de Recursos Humanos de la D.N.V. y si bien fue electa Secretaria Adjunta, goza de licencia gremial a causa del cargo que ocupa en la Dirección, no percibiendo salario mensual en la Institución Gremial; c) la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

señora Patricia Liliana DE LA ROSA es agente de la D.N.V., prestando servicios en la Ciudad de Paraná y no ocupa cargo alguno en el Sindicato; d) el señor César Miguel GONZALEZ es Secretario General del S.T.V. desde el día 14 de octubre de 1994, sin carga horaria asignada y sin percibir honorarios por la aludida función (fs. 2179/2180). Acompaña, además, copia del estatuto del Sindicato (fs. 2181/2205).

Que del Estatuto del Sindicato surgen las funciones y atribuciones del Secretario General (artículos 25 y 26 del Estatuto) dentro de las cuales figura la de defender y representar los intereses gremiales colectivos individuales laborales de sus afiliados ante la justicia, la Autoridad de Aplicación de acuerdo con la legislación vigente avalando todo lo actuado en las convenciones colectivas de trabajo.

Que la Secretaría Adjunta colabora con el Secretario General en las tareas que le son propias y que éste le delegue y lo reemplaza en caso de ausencia (artículo 27 del Estatuto).

Que el Secretario de Salud, Seguridad e Higiene, cargo que habría desempeñado la señora DE LA ROSA, tiene entre sus facultades: a) ejercer la función de contralor del sistema sanitario implementado por la Empresa, participar en la toma de decisiones de las prestaciones médico asistenciales e integrar las comisiones que correspondiere en su carácter de representante de la entidad sindical; b) proyectar y controlar el funcionamiento de las obras sociales de las seccionales de todo el territorio nacional; y c) controlar, proyectar y planificar todo lo relacionado con lo atinente a la seguridad e higiene implementada por las Empresas respectivas, promoviendo su ejecución conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Notas DPPT/PMB N° 2089/08, N° 2090/08, N° 2091/08 y N° 2092/08 se corrió traslado de las actuaciones a los señores Cesar Miguel GONZALEZ, Ana Maria Graciela ALEÑA y Patricia Liliana de la ROSA a fin



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de que efectúen el descargo previsto en el artículo 9º del Capítulo II del Anexo II de la Resolución N° 1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Que la señora Patricia Liliana de la ROSA no formuló descargo.

Que los señores Ana María Graciela ALEÑA y Cesar Miguel GONZALEZ presentaron su descargo y solicitaron perito calígrafo ya que observaron que la totalidad de las piezas que fueron adjuntadas como prueba instrumental para la tramitación del presente expediente por la FEDERACIÓN DEL PERSONAL de VIALIDAD NACIONAL llevaban un sello escrito en letra cursiva, con la firma del señor SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL, el señor Raúl CARDOZO, y que dicha firma no se correspondía a la signatura del Secretario.

Que asimismo hicieron saber que “... la irregularidad no constituye una cuestión menor, ya que el acompañamiento de prueba instrumental en un instrumento público (el expediente) deben llevar firmas puestas por quien es parte...”.

Que ambos agentes precisaron en su descargo las fojas con las firmas que consideran que serían apócrifas: fojas 3 a 11, 15 a 87, 89 a 139, 141 a 148 y 151 a 196.

Que en lo que respecta al fondo de la cuestión analizada, el señor César Miguel GONZALEZ en su descargo (fs.2281/2298) -al que adhiere la señora Ana María Graciela ALEÑA en su presentación de fs. 2280- aclara que la O.S.T.V. no adquirió a la O.S.D.N.V., sino que la sucedió, habiendo coexistido durante un lapso de tiempo. Agrega que los únicos funcionarios que tuvieron a su cargo la liquidación de la O.S.D.N.V. (los doctores Gustavo Rolando ROJAS y María Graciela CULETTA, conforme Resolución SSS N° 513/06) jamás integraron el directorio de la O.S.T.V. ni son afiliados a la misma.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, de todos modos, entiende que “... no sería ello sustento de la atribución de incompatibilidad de ninguna especie, toda vez que no existe disposición alguna que vede el desempeño del cargo de liquidador de un ente, por integrar el directorio de otro”.

Que expresa que fue la D.N.V. (y no los agentes denunciados ni la O.S.T.V.) quien arbitró medios y dictó actos de naturaleza, extensión y oportunidad que –siempre con la intervención y bajo la supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD – condujeron a su liquidación.

Que a juicio del presentante no existe incompatibilidad alguna ya que: a) los integrantes del secretariado del gremio son elegidos por los trabajadores, b) los electores son trabajadores de la misma repartición; c) formar parte del consejo directivo de la obra social no tendría ninguna particularidad respecto a que sus directivos sean integrantes del sindicato y lo inusual sería que no lo fueran y d) estatutariamente se ha previsto la conformación de una obra social sindical.

Que en cuanto al ilegítimo traspaso de afiliados de la O.S.D.N.V. a la O.S.T.V. afirma que la Resolución N° 19/02 de la D.N.V. dio lugar a la nota N° 931 del 28 de junio de 2004 por la cual se solicitó la cancelación de la inscripción de la O.S.D.N.V.

Que agrega que –a juicio de los denunciantes-, ambas serían nulas y constitutivas de desobediencia judicial.

Que al respecto arguye que ninguno de los denunciados fue parte en el proceso judicial en trámite ante el Juzgado del Trabajo N° 33, por lo que mal podrían haber incurrido en incumplimiento de la mencionada decisión judicial.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en cuanto al fallo pronunciado por el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 58 que decretó la nulidad de la Resolución N° 939/02 de la D.N.V. y que se pronunció acerca de la posible infracción a la Ley de Ética en la Función Pública N° 25.188, informó que fue revocado por la Cámara del Trabajo.

Que, por otra parte, manifiesta que la señora ALEÑA fue sobreseída en la causa N° 14.893.

Que niega que haya existido afiliación compulsiva. En cuanto al cambio de código en los recibos de sueldo de los agentes de la D.N.V. informa que “se trata simplemente de un error de hecho excusable, en la atribución de un código de descuento que ni siquiera varió (ni era susceptible de variar) los destinos de los aportes y contribuciones.

Que en razón de los descargos presentados por los denunciados, esta Oficina requirió información adicional a los siguientes organismos, a saber: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE LA SALUD, JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 58, JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 4, D.N.V. y O.S.T.V.

Que el 26 de enero de 2011, se requirió al JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 4, Secretaría N° 8, remita copia del sobreseimiento de la señora María Graciela ALEÑA dictado en el marco del expediente N° 14044/2004, y, a su vez, informe su estado.

Que el 11 de febrero de 2011 el Juzgado remitió la copia solicitada e informó que dicho sobreseimiento se encontraba firme. La sentencia, cuya copia se agrega a estos actuados, se pronuncia respecto de la configuración del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 C.P.) por parte de la señora María Graciela ALEÑA, quien –encontrándose en uso de licencia gremial en la D.N.V.- había suscripto en forma conjunta con el secretario



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

general y el secretario administrativo del S.T.V. una nota por la cual se solicitaba el cese de un descuento del que resultaba beneficiario la FEDERACION DEL PERSONAL DE VIALIDAD y, posteriormente, en cumplimiento de sus funciones como Subgerente de Recursos Humanos de la D.N.V., tomó razón de la resolución por la cual se daba acogida favorable a la petición por ella formulada. El juez a cargo de la causa entendió que no se configuraba el delito previsto en el artículo 265 del Código Penal, toda vez que el interés que la funcionaria tuviera en la resolución adoptada no le era reprochable en tanto fuera coherente con sus propias acciones en la función, no pudiendo ser valorado como el aprovechamiento de su función, elemento requerido por el tipo penal. Además, la intervención de la señora ALEÑA habría ocurrido con posterioridad al dictado de la resolución, puntualmente mediante el visado, la toma de razón de lo dictado por la autoridad máxima y las correspondientes notificaciones a los interesados. Se pronunció, además, acerca de la inexistencia en este caso de competencia funcional directa de la agente sobre el tema a resolver, en los términos de la Ley N° 25.188.

Que por Nota OA/DPPT/EAC N° 262/11 de fecha 26 de enero de 2011 se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, informe si la O.S.D.N.V. fue liquidada o si continuaba prestando servicios y haga saber la situación jurídica actual.

Que con fecha 01 de marzo de 2011 el organismo oficiado respondió el requerimiento formulado, expresando, en lo que aquí interesa, que la O.S.D.N.V. fue dada de baja como agente del seguro de salud mediante Resolución N° 805/07 de fecha 20/12/2007, adoptada en el marco del expediente N° 119.153/2007, cuya copia acompaña. Allí se dispuso, además, asignar la cobertura de la población beneficiaria activa del agente dado de baja a la Obra Social de Maquinistas de Teatro y Televisión y la cobertura de la población beneficiaria pasiva al INSSJP (fs. 2317/2339)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que agrega que mediante Resolución N° 545/09 de fecha 13/05/2009 se dio por finalizada las designaciones de los delegados liquidadores y se resolvió dejar a cargo de la D.N.V. el cierre definitivo del proceso de liquidación de la Obra Social.

Que a fs. 2340/2360 se agregaron copias certificadas de fs. 55/74 del expediente N° 190.167/09 SISA 9766 en trámite ante la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de esta Oficina.

Que a fs. 2341/2344 se ha glosado copia de la Resolución del Administrador General de la D.N.V.N° 547/08 por la que se repone a la agente Ana María Graciela ALEÑA en el cargo de la atención del despacho de la Subgerencia de Recursos Humanos.

Que a fs. 2349/2354 obra copia del Acta Escrutinio Definitivo General y Proclamación de Autoridades de las Elecciones de los días 6 y 7 de septiembre de 2006 del que surge la elección de la Sra. Ana María Graciela ALEÑA como Secretaria Adjunta del S.T.V.A. y su proclamación como autoridad del Sindicato.

Que, por otra parte, a fs. 2356/2357 se agregó copia de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por la Sala X en autos “Aleña María Graciela c/D.N.V. s/ juicio sumarísimo” por medio de la cual se confirma la sentencia que dispone reponer a la funcionaria en su cargo de Subgerente de Recursos Humanos (cuya copia luce a fs. 2359/2360).

Que por Nota OA/DPPT/EAC N° 269/11 del 26 de enero de 2011 se solicitó al Juez a cargo del JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 58, remita copia certificada de la Resolución adoptada en el marco del expediente N° 3806/2002 (sentencia N° 3921) de fecha 05 de noviembre de 2003 y, en su caso, de la sentencia dictada en segunda instancia en el marco de dichas actuaciones.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el 08 de septiembre de 2011, el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 58 respondió el requerimiento de esta Oficina remitiendo copia de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de noviembre de 2003 y de Cámara (Sala IX) del 16 de febrero de 2004, dictada en los autos caratulados “*Federación del Personal de Vialidad Nacional c/ D.N.V. s/ Acción de Amparo*” expediente N° 36806/02, promovido por la FEDERACIÓN DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 939/02 emitida por el Administrador General de la D.N.V. (fs. 2448/2456).

Que la Resolución dictada por el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 58 fue –a diferencia de lo que sostiene el señor César GONZALEZ en su descargo de fs, 2291- confirmada a este respecto por la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo (Sala IX).

Que el 19 de mayo de 2011 se requirió a la D.N.V. informe el cargo y las funciones ejercidas por la Sra. ALEÑA en esa Dirección Nacional desde el 01/06/2005 hasta el presente (fs. 2362/2418).

Que en respuesta a este requerimiento, el 01 de junio de 2011 la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del organismo oficiado informó que por Resolución N° 740/2005 del 24 de mayo de 2005 se dispuso relevar a la señora ALEÑA de las funciones del cargo de Subgerente de Recursos Humanos, en atención a recaer sobre su persona un procesamiento en la causa penal N° 14.893 y hasta tanto se resolviera su situación procesal.

Que dicha situación procesal se resolvió con su sobreseimiento dictado por el Juez Dr. Jorge BALLESTERO.

Que la agente ALEÑA inició acciones judiciales tendientes a ser reintegrada en el cargo, obteniendo pronunciamiento favorable, en la medida que la Administración había consentido el relevamiento del cargo en forma condicional, pues de lo contrario bastaba con la remoción definitiva.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que agrega el informe que la agente presidía en carácter de Secretaria Adjunta, la entidad gremial S.T.V. pero, en ese período, había presentado licencia en ese cargo gremial para desempeñarse en el cargo de Subgerente de Recursos Humanos.

Que a consecuencia de las acciones judiciales iniciadas por la agente, el 15 de abril de 2008 se dictó la Resolución N° 547/08 del Administrador General de la D.N.V., que deja sin efecto la Resolución n° 740/2005 y -en cumplimiento de la sentencia del JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 10 del 05 de diciembre de 2007, confirmada por la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO LABORAL, SALA X, por sentencia de fecha 07 de abril de 2008-, repone a la agente Ana María Graciela ALEÑA en el cargo de Subgerente de Recursos Humanos.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la D.N.V. continuó informando que con el dictado de la Resolución que la repuso en el cargo se acató la medida judicial, pero no se verificó que la agente mantuviera la licencia a su cargo gremial. En tal sentido, informa que la agente denunciada fue electa como Secretaria Adjunta del Secretariado Nacional del S.T.V. con mandato desde el 03/09/2002 hasta el 03/09/2006, luego de esta última fecha al 03/09/2010, y de esta última hasta septiembre de 2014. “En parte de estos mandatos presentó licencia a ese cargo gremial, siendo ella misma la que registraba estas novedades”.

Que de conformidad a lo que surge de la presentación que se analiza, “es también parte de las funciones desarrolladas por la agente Ana María Graciela ALEÑA su participación en la Comisión Paritaria Permanente que se origina con la aprobación y homologación del Convenio Colectivo de Trabajo, en febrero de 2003”. Dicha Comisión se integra con representantes del empleador (Vialidad Nacional) y de los trabajadores o entidades gremiales incluidas en ese convenio. “La agente que se trata estuvo en el período que era Subgerente de Recursos Humanos, y en los períodos en los que se mantenía como Secretaria



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Adjunta del Sindicato de Trabajadores Viales y Afines, como Coordinadora de la Comisión Paritaria, y en este último período dejó de ser coordinadora para pasar a ser miembro paritaria”.

Que se acompañan copias de las Actas de la Comisión Paritaria de las que se desprende –a juicio de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la D.N.V.- la actuación de la señora ALEÑA como Coordinadora de dicha comisión cuando, a su vez, ocupaba el cargo de Subgerente de Recursos Humanos (según Resolución D.N.V. Nº 547/08) y el de Secretaria Adjunta del Sindicato (S.T.V.A.) (fs. 2373); o como Coordinadora o miembro paritaria y –simultáneamente- Secretaria Adjunta del Sindicato y Concejal en el Partido de Vicente Lopez (fs. 2374/77);

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la D.N.V. informa, además, que el 16 de noviembre de 2009 se dictó la Resolución D.N.V. Nº 2563/09 a través de la cual se dispuso iniciar la acción de exclusión de tutela sindical de la señora ALEÑA, designándose transitoriamente a cargo de la Subgerencia de Recursos Humanos al señor Rodolfo VILLA. Dicha solicitud fue rechazada en primera y segunda instancia encontrándose pendiente de resolución el Recurso de Queja por Recurso Extraordinario denegado.

Que finalmente, se pone en conocimiento de esta OFICINA que desde el 21 de diciembre de 2009 al 04 de marzo de 2011, la señora Ana María Graciela ALEÑA solicitó licencia sin goce de haberes, en virtud de haber asumido como Concejal en el Partido de Vicente Lopez y que –a su vencimiento- renunció al cobro de la dieta como Concejal y solicitó a la D.N.V. se le abonen sus haberes mensuales correspondientes. Coetáneamente el gremio que representa solicitó licencia gremial permanente, la que la releva de la prestación de servicios, la cual fue concedida por Resolución D.N.V. Nº 598 del 11 de abril de 2011.

Que, a continuación, detalla las funciones que el cargo de Subgerente de Recursos Humanos implica: 1) aplicar las disposiciones y convenio



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

que regulan las relaciones laborales del personal de la Repartición; efectuar la registración de los concursos, ingresos, asistencia, traslado, promociones, ceses y toda otra acción atinente al personal de la repartición; 3) ejecutar políticas relativas al manejo de las relaciones laborales, de la selección de recursos humanos y regímenes reglamentarios aplicables al personal; 4) efectuar la formulación de información básica para la liquidación de retribuciones, la coordinación con los Entes Previsionales, de Seguros y otros de actuaciones vinculadas con el personal en todo lo relativo al salario familiar de los agentes, accidentes de trabajo, régimen disciplinario, etc.; 5) asistir a las Regiones y Distritos en todo lo relacionado al área de su competencia; 6) confeccionar los actos administrativos concernientes a la aplicación de regímenes disciplinarios; y 7) aplicar las normas relacionadas con la higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Comisión Permanente de Reglamentación, Aplicación y Control del Convenio Colectivo de Trabajo (Co.PAR), en la cual la señora ALEÑA se desempeñó como Coordinadora, tiene competencia para: 1) interpretar con alcance general el Convenio Colectivo de Trabajo N° 827/06 “E”; 2) intervenir en las controversias individuales y colectivas que sean derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo; 3) intervenir como instancia obligatoria en la composición de diferendos de intereses individuales o de competencia colectiva que se generen como consecuencia de la aplicación del Convenio Colectivo; 4) analizar y proponer las modificaciones necesarias que puedan producirse al Convenio Colectivo; 5) proponer y difundir todo acto de interés general de competencia de la D.N.V. y del personal dependiente de la misma; 6) proponer, anualmente, a la Repartición, el proyecto de capacitación para todos los agrupamientos del Convenio Colectivo de Trabajo; 7) intervenir y dar difusión fehaciente de cualquier curso o congreso que pueda realizar la D.N.V. en el país o en el exterior, dándosele oportunidad a las organizaciones gremiales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo; 8) proponer a la máxima autoridad de la Repartición el Presupuesto anual para atender las necesidades de capacitación del personal; 9) Intervenir en la elaboración del Régimen de Concursos del Convenio Colectivo;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

10) Participar en la elaboración de los proyectos y planes de acción institucionales, recreativos y culturales, en beneficio de los trabajadores; 11) proponer actividades relacionadas con la recreación de los trabajadores y sus familias; y 12) sugerir las relaciones recreativas para los hijos de los trabajadores de la Repartición y de otros organismos con los cuales se firmen convenios de interés mutuo.

Que la D.N.V., por intermedio de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, informó que, a raíz de lo que surgiría de las presentaciones efectuadas por el letrado que dice ejercer la representación de la OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA –Dr. Horacio Ferro MENDEZ-, la señora ALEÑA ostentaría el cargo de Presidente de la misma.

Que conforme surge de la nota cuya copia se ha agregado a fs. 2394, la señora ALEÑA se desempeñó como coordinadora de la Co.PAR desde el 22/09/2003 hasta el 28/07/2010.

Que ante el requerimiento de esta Oficina (Nota OA/DPPT N° 1304/11) con fecha 06 de junio de 2011 la Sra. Ana María Graciela ALEÑA se presentó e informó su carácter de presidente de la O.S.T.V.. Manifestó haber ejercido ese cargo desde el 18 de marzo de 2009 y hasta el 31 de marzo de 2009 (fecha en la que se le habría concedido licencia). Agrega que por Acta 127 de fecha 28 de diciembre de 2009 se la reincorporó como Presidente del Consejo Directivo, cargo que desempeña hasta el presente (fs.2429/2430).

Que por Nota OA/DPPT N° 262/11 de fecha 26 de enero de 2011 se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE LA SALUD informe si la Obra Social de la D.N.V. fue liquidada o si continúa prestando servicios, haciendo saber la situación jurídica actual. En el caso de que se haya disuelto dicha Obra social, remita copia certificada del acto por el cual se concluyó dicha liquidación (fs. 2306).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE LA SALUD remitió copia de la inscripción de la O.S.T.V. ante el Registro Nacional de Obras Sociales, de la que se desprende que la Sra. Ana María Graciela ALEÑA presidió el Consejo Directivo de la O.S.T.V. desde el 20 de junio de 2007 hasta el 19 de junio de 2011 (fs. 2431).

Que con fecha 11 de noviembre de 2011 (Nota OA-DPPT N° 3628/11) por otra parte, se solicitó a la D.N.V. tenga a bien informar si la O.S.T.V. continúa utilizando las instalaciones, recursos físicos y/o humanos de la D.N.V. y/o de la O.S.D.N.V., en caso de responderse afirmativamente, detalle la extensión y condiciones de dicha utilización e informe si la misma se funda en algún acuerdo previo celebrado entre las autoridades de la obra social sindical y la D.N.V. ; en caso negativo, indique durante qué período se mantuvo dicha utilización, fecha y motivo del cese. Asimismo, se solicitó la remisión de la copia certificada del expediente administrativo en el cual tramitó el dictado de la Resolución D.N.V. N° 939/02 (fs. 2457).

Que el 20 de enero de 2012 la D.N.V. informó que la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES VIALES no continúa utilizando las instalaciones, ni los recursos físicos ni humanos de esa Dirección (fs.2458/2470).

Que la utilización de las instalaciones, los recursos físicos y humanos, por parte de la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES VIALES, se mantuvo desde el mes de octubre del 2004 hasta el mes de octubre del año 2009, siendo el motivo del cese, el haberse agotado la colaboración comprometida hasta su normal regulación.

Que respecto al expediente en el cual tramitó la Resolución N° 939/02 – Tramite Interno de la D.N.V. N° 3338/01-, la D.N.V. informó que el mismo se encuentra radicado (conforme el Sistema de Mesa de Entradas y Salidas de dicha Dirección) en la SUBGERENCIA RECURSOS HUMANOS desde el 20 de octubre de 2009, tiempo en que se desempeñaba como Jefa de la misma



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

la Sra. Ana María Graciela ALEÑA, pero que al presente no había podido ser localizado físicamente.

Que, el 13 de marzo de 2012 se solicitó a la SUBGERENCIA de ASUNTOS JURÍDICOS de la D.N.V. informe si el Trámite Interno N° 3338/01 había sido localizado (fs.2471/2473), obteniendo una respuesta negativa por parte de la Dirección oficiada.

Que por Nota DPPT/EAC N° 1719/12 de fecha 25/06/2012 se solicitó al Secretario General del S.T.V, informe si el señor Jorge Alberto VILAR y la señora Patricia Liliana de la ROSA, se desempeñaron o cumplieron tareas, en el mismo.

Que el Secretario comunicó que tanto el señor VILAR como la señora de la ROSA, no mantuvieron ninguna relación contractual, bajo ninguna modalidad, y que el señor VILAR falleció en diciembre de 2010.

Que también se solicitó a la O.S.T.V por Nota DPPT/EAC N° 1718/12 de fecha 25/06/2012, informe si el señor VILAR se desempeñó o cumplió tareas en la misma, requerimiento que el organismo oficiado respondió negativamente.

Que con fecha 29/08/2012 el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas confirmó el fallecimiento del señor Jorge Alberto VILAR (fs. 2482)

Que mediante Notas DPPT/EAC N° 2707/12, N° 2706/12 y N° 2705/12, se corrió un nuevo traslado de las actuaciones a los señores Cesar Miguel GONZALEZ, Ana Maria Graciela ALEÑA y Patricia Liliana de la ROSA a fin de que efectúen el descargo previsto en el artículo 9° del Capítulo II del Anexo II de la Resolución N° 1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN sin que estos efectuaran presentación alguna.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

II. Que el artículo 1º de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Que la norma agrega que se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta al Estado (Dictamen de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, tomo 227, página 240).

Que el Decreto N° 164/99 confirió las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichas facultades fueron delegadas a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN por Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 17/00.

Que, por ende, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es autoridad de aplicación de la Ley 25.188 respecto de los funcionarios de la Administración Pública Nacional.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que los agentes denunciados en este expediente –en su carácter de empleados de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD- se encuentran alcanzados por las previsiones de la Ley de Ética de Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 y en el ámbito de competencia de esta Oficina.

III. Que en primera instancia corresponde analizar si –como se denuncia- se ha vulnerado la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 en el proceso de cese del funcionamiento de la O.S.D.N.V. y en el traspaso de parte de sus afiliados a la O.S.T.V. perteneciente al S.T.V.

Que –como se anticipó- por Resolución Nº SSS 34/04, del 15 de enero de 2004, dictada en el marco del expediente SSS Nº 52.735, se declaró a la O.S.D.N.V. en estado de crisis, conforme surge del artículo 20 del Decreto Nº 1400/01 y se la intimó a que en el plazo no superior a 15 días presente un Plan de Contingencia. De dicho plan se desprende la voluntad de las autoridades de la D.N.V. de transformar a esa Obra Social pública en una Obra Social sindical.

Que, en tal sentido, en la Nota que el señor VIDAL –que en ese entonces se encontraba a cargo del despacho de la DIVISION OBRA SOCIAL- dirigiera al Superintendente de Servicios de Salud, se expresó: “resulta elemento esencial de la vocación de la repartición transformar a esta Obra Social que en la actualidad es de carácter público (una de las escasas que aún subsisten con ese carácter) en una Obra Social de tipo sindical. De tal suerte, el Plan de Contingencia que ha sido requerido, tiene como objetivo fundamental, servir a esa finalidad de transformación (...) Tal objetivo final, será materia de oportuno dictado de Decreto del Poder Ejecutivo, tal como ha sucedido en algunos precedentes...”.

Que, además, en la nota dirigida por los liquidadores de la O.S.D.N.V. a sus afiliados, se los intima a estos a ejercer el derecho de opción de cambio, debido a que la O.S.D.N.V., por razones de orden estrictamente legal



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

dejaría de prestar servicios, ya que no podía seguir haciéndolo en la órbita de la D.N.V.

Que en ese contexto se inscribe el convenio que la O.S.D.N.V suscribió con el Administrador General de la D.N.V, y el presidente de la O.S.T.V, con fecha 28/09/2004, mediante el cual se autorizaba el uso de las instalaciones de la O.S.D.N.V. a la O.S.T.V. Esta autorización permitía que la O.S.T.V. utilice en forma conjunta con la O.S.D.N.V., las oficinas de la División Obra Social y los locales que utilizan las delegaciones de la O.S.D.N.V. en los distritos jurisdiccionales, además de haber comprendido el uso por la O.S.T.V. en los horarios de atención de la O.S.D.N.V., de recursos humanos, servicios, equipos, instalaciones, muebles y útiles que conforman la dotación.

Que de las constancias del expediente pareciera surgir que el cierre de la O.S.D.N.V habría sido una decisión política de la D.N.V., motivada por la situación de crisis por la que esa institución atravesaba y por la inconveniencia de mantener un esquema de obra social pública.

Que, como se ha sostenido en casos precedentes (v gr. Resolución OA/DPPT N° 44/00 de fecha 19/10/2000), no corresponde a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ingresar en el análisis de la oportunidad, mérito o conveniencia del obrar de la Administración, ni evaluar su criterio acerca de la pertinencia de la adopción de las decisiones administrativas. Ello en tanto, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Ética Pública en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en principio, restringe su actuación al análisis de las cuestiones en el marco de dicha materia y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia asignada por ley. Por la misma razón, tampoco corresponde que se expida respecto de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas que se pretendan adoptar (así lo ha resuelto a su respecto la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN conf. Dict. 206:156; 230:155; 231:36, 59, 99; 236:648; 240:196; 251:75, 295, 258:1).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que tampoco pareciera surgir de las pruebas colectadas, que se haya producido una cooptación indebida de afiliados por parte de la O.S.T.V.

Que este tema fue analizado por la S.S.S. quien, el 21 de agosto de 2007, respondió la Nota DPPT/RN N° 2821/07 informando, en cuanto a la supuesta “cooptación de beneficiarios”, que la opción de cambio de un prestador de una obra social a otra es un cambio que debe realizarse en forma personal por ante la Obra Social elegida (Conf. Decreto N° 504/98 PEN) y por ende el único legitimado para solicitar una “anulación” por una supuesta “captación indebida de la voluntad” es el propio beneficiario. No obstante ello, aclara, “no se encuentra acreditada la referida captación indebida”.

Que cabe aclarar que conforme Resolución N° 805/07, una vez dada de baja la O.S.D.N.V, la cobertura de la población beneficiaria activa residual quedó en manos de la Obra Social de Maquinistas de Teatro y Televisión y la cobertura de la población beneficiaria pasiva en el INSSJP, y no en la O.S.T.V.

IV. Que, por otro lado, se cuestiona la intervención de la señora Ana María Graciela ALEÑA en el dictado de la Resolución N° 939/02, mediante la cual la D.N.V –a solicitud del S.T.V.- suspendió la posibilidad que tenía la FEDERACIÓN DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL de cobrarles a sus afiliados la cuota sindical mediante descuento de sus haberes.

Que la base del cuestionamiento radica en que la señora Ana María Graciela ALEÑA revestía simultáneamente el carácter de integrante de la Comisión Normalizadora de la O.S.D.N.V., de Secretaria Adjunta del S.T.V. y de Subgerente de Recursos Humanos de la D.N.V., lo cual podría configurar un conflicto de intereses en los términos del artículo 13, 15 y concordantes de la Ley N° 25.188, y del Código de Ética Decreto N° 41/99.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL CORRECCIONAL FEDERAL N°4, Secretaria N° 8, en el marco de la causa N° 14.044/04, analizó la participación de la señora ALEÑA en la formación del acto Resolutivo 939/02.

Que dicho Juzgado entendió que no se configuraba el delito previsto en el artículo 265 del Código Penal, toda vez que el interés que la funcionaria tuviera en la Resolución N° 939/02, no le era reprochable en tanto fuera coherente con sus propias acciones en la función, no pudiendo ser valorado como el aprovechamiento de su función, elemento requerido por el tipo penal. Además, la intervención de la señora ALEÑA habría ocurrido con posterioridad al dictado de la Resolución.

Que de las consideraciones vertidas en la Resolución del expediente penal N° 14.044/04 se desprende que la señora ALEÑA sólo habría tomado razón de la Resolución N° 939/02, lo que habría implicado únicamente notificarse de la decisión del Administrador General de Vialidad.

Que cabe aclarar que la figura de conflicto de intereses en los términos de la Ley N° 25.188 no requiere el aprovechamiento de función por parte del agente, tal como sí exige el tipo penal del delito de negociaciones incompatibles (artículo 265 del C.P.). El artículo 13 de la Ley de Ética prevé una situación objetiva –más allá de la intención de aprovechamiento- que debe ser evitada como mecanismo de prevención y cuya infracción acarrea la nulidad de los actos dictados.

Que más allá de lo que surge de la sentencia antes reseñada, de los términos de la denuncia se desprende que la señora ALEÑA había participado también en la solicitud de dictado del acto, en su carácter de representante sindical (ver fs. 4).

Que en estas actuaciones no ha podido comprobarse el grado de participación de la señora ALEÑA en el dictado de la Resolución N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

939/02 al que se alude en la denuncia, toda vez que la actuación interna de la D.N.V. N° 3338/01, donde tramitó el acto administrativo en cuestión, se encuentra extraviado -conforme informó la D.N.V.-, lo que impide un pronunciamiento respecto de la eventual infracción ética por parte de la agente denunciada.

Que según el sistema de mesa de entradas y salidas de la D.N.V., dicho expediente –esencial a fin de evaluar el grado de participación de la agente- se encontraba radicado en la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS desde el 28/10/09, tiempo en que la señora ALEÑA se desempeñaba como Jefa del área.

Que, más allá de la imposibilidad actual de pronunciarse respecto de una eventual infracción a la Ley N° 25.188 (art. 13 y cctes) por parte de la señora ALEÑA, correspondería requerir a la D.N.V. promueva las actuaciones administrativas pertinentes a fin de deslindar la responsabilidad de los agentes que podrían estar implicados en el extravío de la actuación interna de la D.N.V. N° 3338/01 y –de ser posible- disponga su reconstrucción, remitiendo a esta Oficina el expediente reconstruido.

V. Que respecto al uso indebido de los bienes del Estado que se denuncia, en virtud de que la O.S.T.V., entidad de carácter privado, habría utilizado las instalaciones, los muebles, el personal y los servicios de la O.S.D.N.V., lo cual podría configurar una violación de los incisos f) y g) del artículo 2 y concordantes de la Ley N° 25.188, cabe expresar lo siguiente.

Que con fecha 28/09/2004 la O.S.D.N.V suscribió con el Administrador General de la D.N.V, y el presidente de la O.S.T.V, un convenio mediante el cual se autorizó a la O.S.T.V. a utilizar las instalaciones de la O.S.D.N.V.

Que dicha autorización permitía que la O.S.T.V. utilice -en forma conjunta con la O.S.D.N.V.-, las oficinas de la División Obra Social y los locales de las delegaciones de la O.S.D.N.V. en los distritos jurisdiccionales



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que comprendía, además, el uso por la O.S.T.V. -en los horarios de atención de la O.S.D.N.V.-, de recursos humanos, servicios, equipos, instalaciones, muebles y útiles que conformaban la dotación.

Que la utilización de las instalaciones, los recursos físicos y humanos por parte de la O.S.T.V. se mantuvo desde el mes de octubre del 2004 hasta el mes de octubre del año 2009, siendo el motivo del cese el haberse agotado la colaboración comprometida hasta su normal regulación, conforme informó la D.N.V.

Que, por lo expuesto, en principio, no habría existido un uso indebido de los bienes del Estado por parte de la O.S.T.V, dado que esta Obra Social fue autorizada por la D.N.V. a valerse de los medios para brindar su servicio.

Que, sin perjuicio de ello, con carácter previo a dictaminar acerca de esta cuestión deberá estarse a lo que informe la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de acuerdo a lo expresado en el considerando VIII.4. de este decisorio.

VII. Que respecto de la posible incompatibilidad funcional de cargos u horaria de los señores Cesar Miguel GONZALEZ, Jorge Alberto VILAR, Ana María Graciela ALEÑA y Patricia Liliana DE LA ROSA. en virtud de su desempeño simultáneo como agentes de la D.N.V., del S.T.V. y de la O.S.D.N.V. cabe expresar lo siguiente.

Que, en primer lugar, no surge de estas actuaciones que el señor Jorge Alberto VILAR haya desempeñado cargo alguno en el S.T.V. ni en la O.S.T.V.

Que respecto de los restantes agentes no cabe evaluar la configuración de una incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61, toda vez que dicha norma prevé el supuesto de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

desempeño simultáneo de dos cargos públicos (ya sea en el ámbito nacional, provincial o municipal) y los cargos de los mencionados agentes en la O.S.T.V y en el S.T.V, no revisten ese carácter.

Que, efecto, del Estatuto de la O.S.T.V. se desprende que la misma funcionará con individualidad administrativa, contable y financiera, con el carácter de sujeto de derecho que el Código Civil prevé en el inciso 2 del artículo 33, el cual establece el carácter privado las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la Ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

VIII. Que corresponde entonces analizar si se verifica respecto de alguno de los agentes en cuestión, la hipótesis prevista en los artículos 13 y 15 de la Ley N° 25.188.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 insta a los funcionarios a que se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades” (inciso a).

Que, por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (artículo 41



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Decreto 41/99). “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (artículo 42 Decreto 41/99).

Que “El principio de imparcialidad nace de la mano de la tradición del Estado de Derecho, con el propósito, por un lado, de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones y, por otro, con el objeto de garantizar la promoción y protección del interés público. A tales efectos el principio busca sortear el riesgo que los funcionarios públicos actúen en beneficio de su interés personal” (Nota OA/DPPT N° 1551/00, Resolución OA N° 38 del 14 de septiembre de 2000).

Que “...En términos genéricos puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses allí cuando el interés personal del funcionario público colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (Terry L. Cooper, *The Responsible Administrator*, Kennicat Press Corporation, 1982, pag. 86). Los conflictos de intereses se producen cuando los funcionarios públicos tienen oportunidad de utilizar su poder para obtener una ganancia personal, independientemente de las demandas que pudiesen efectuar los actores privados. En ese sentido, estas situaciones constituyen un conflicto en la medida en que el interés particular se antepone al rol público (Cooper, ob. cit., pag. 86)”.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 prevé dos requisitos fundamentales para la configuración de una situación de conflicto de intereses: a) el ejercicio por parte de un agente público de dos funciones o actividades que impliquen una contraposición de intereses públicos y privados o sectoriales; y b) la existencia de competencia funcional directa del cargo público respecto de la actividad desempeñada en el ámbito no estatal.

VIII.1. Que el eventual conflicto de intereses suscitado por el desempeño simultáneo por parte de la señora Ana María Graciela ALEÑA de cargos en la D.V.N y en el S.T.V. se encuentra bajo análisis en el expediente N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

190.167/09 en trámite ante esta Oficina, por lo que corresponde estarse a lo que se resuelva en esos actuados.

VIII.2. Que respecto del señor Jorge Alberto VILAR la cuestión ha devenido abstracta en atención a su fallecimiento. Sin perjuicio de ello, de las actuaciones no surge que haya desempeñado cargo alguno en el S.T.V. ni en la O.S.T.V.

VIII.3. Que cabe analizar la situación de la Señora Patricia Liliana DE LA ROSA, quien se desempeñó como Jefa de la Obra Social del Distrito N° 17 (Entre Ríos) desde el 26/12/2001, como Tesorera de la Obra Social Sindical (entre el 01/12/2004 y el 31/08/2006) y como Secretaria de Salud, Seguridad e Higiene del Sindicato (cargo éste cuyo cumplimiento surge de la nota cuya copia luce a fs. 411 y del acta de fecha 08/06/2004 agregada a fs. 412) .

Que como Tesorera de la O.S.T.V. la señora DE LA ROSA tenía entre sus atribuciones “a) disponer que se ejerza el contralor sobre los movimientos de fondos y la contabilidad de la obra social, b) llevar los libros correspondientes, c) confeccionar y presentar para su consideración al Consejo Directivo ... la Memoria, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Cuadros Anexos...” (artículo 18° del Estatuto de la O.S.T.V., fs. 2152/2156).

Que la Obra Social del Distrito N° 17 y la O.S.T.V. (en donde la agente DE LA ROSA cumplió funciones entre el 01/12/2004 y el 31/08/2006) podrían tener objetos coincidentes, pero no cabría concluir que la primera tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de los beneficios o actividades de la segunda.

Que tampoco existiría un conflicto de intereses por el desempeño de un cargo sindical por parte de esta agente.

Que, como Secretaria de Salud, Seguridad e Higiene, la señora DE LA ROSA, tenía entre sus facultades: a) ejercer la función de contralor



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

del sistema sanitario implementado por la Empresa, participar en la toma de decisiones de las prestaciones médico asistenciales e integrar las comisiones que correspondiere en su carácter de representante de la entidad sindical; b) **proyectar y controlar el funcionamiento de las obras sociales** de las seccionales de todo el territorio nacional; y c) controlar, proyectar y planificar todo lo relacionado con lo atinente a la seguridad e higiene implementada por las Empresas respectivas, promoviendo su ejecución conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, como Jefa de la Obra Social del Distrito N° 17, en cambio, no poseía facultades respecto de la contratación, obtención, gestión o control de los beneficios o actividades del Sindicato. En tal sentido, como miembro del sindicato poseía facultades de control sobre la Obra Social de la D.N.V., pero esto no ocurría a la inversa.

Que, por ende, tampoco se configuraría en este caso la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188.

VIII. 4. Que párrafo aparte merece la situación del señor César Miguel GONZÁLEZ.

Que el nombrado se desempeñó como Jefe de Sección Servicios de Apoyo de la D.N.V. desde abril de 1994.

Que la Subgerencia de Servicios de Apoyo de la cual dependería la Sección de Servicios de Apoyo tiene entre sus acciones: 1) Organizar y ejecutar las compras, respondiendo a las necesidades de las distintas dependencias, de acuerdo a la reglamentación vigente. 2) Mantener el Estado Patrimonial efectuando la fiscalización en todo el ámbito de la Repartición. 3) Elaborar y aplicar las normas relativas a la adquisición de elementos de oficina, mobiliario, distribución de locales y todas las actividades relacionadas con el ordenamiento de lugares y espacios físicos de trabajo. 4) Realizar la conservación de las instalaciones fijas del Edificio de la Repartición, además de la prestación y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

mantenimiento del Servicio de Automotores. 5) Efectuar la determinación individual y totalizada de las remuneraciones del personal en base a los datos suministrados por las oficinas competentes (artículo 18 del Decreto N° 616/92).

Que si bien a priori éste agente, en cumplimiento de su función pública, pareciera carecer de atribuciones relacionadas a las Obras Sociales, no puede soslayarse que uno de los objetos de este expediente residió en analizar la regularidad del uso de bienes de la D.N.V. por parte de la O.S.T.V., cuestiones sobre las cuales el funcionario (como Jefe de Sección de Servicios de Apoyo) pudo haber tenido algún tipo de incidencia.

Que, en efecto, más allá que de las constancias agregadas en estas actuaciones dicho uso se produjo en el marco de un convenio celebrado entre la O.S.T.V. y la D.N.V. las funciones del agente GONZALEZ (relacionadas con el mantenimiento y la fiscalización del Estado Patrimonial) podrían haber tenido algún grado de influencia respecto de la obtención y control del beneficio (uso de las instalaciones, de servicios humanos, instalaciones, muebles y útiles y personal de la O.S.D.N.V.) por parte de la O.S.T.V.

Que, en tal sentido, y a fin de poder emitir una conclusión al respecto, corresponde requerir a la D.N.V. informe: 1) las funciones concretas del señor César Miguel GONZALEZ como Jefe de Sección de Servicios de Apoyo; 2) el grado de incidencia de dichas funciones con la obtención y/o control del beneficio obtenido por la O.S.T.V. en el convenio suscripto el 28/09/2004; 3) si agente César Miguel GONZALEZ se encontraba en funciones a la época de negociación y firma del convenio o gozaba de licencia gremial en atención a su cargo sindical; 4) si la continuación del uso de los recursos e instalaciones de la O.S.D.N.V. por parte de la O.S.T.V. entre la fecha de vencimiento del convenio original (10/12/2007) y octubre de 2009 se sustentó en una prórroga del convenio o se produjo una continuación de facto de dicho uso por parte de la O.S.T.V.; y 5) si esta continuación fue consentida o resistida por la D.N.V.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

IX. Que cabe finalmente analizar en este considerando lo planteado por los señores Ana María Graciela ALEÑA y César Miguel GONZALEZ en su descargo respecto al carácter apócrifo de la firma del Secretario General de la FEDERACIÓN DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL, el señor CARDOZO, insertada en la documentación adjunta a la denuncia.

Que los agentes solicitaron perito calígrafo a fin de determinar su falsedad.

Que en ejercicio de sus facultades, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN puede iniciar o proseguir una investigación, aún de oficio, es decir, sin necesidad de una denuncia que la promueva (conf. inc. b) del art. 2 del Decreto N° 102/99, art. 3 del Anexo II del Decreto N° 466/07 e inc. b) del art. 1 del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/08). En consecuencia, más allá de las imprecisiones que pudiera contener la denuncia o la documental adjuntada a la misma, si del trámite surgiera una posible incompatibilidad o un eventual incumplimiento ético por parte de un agente público, este Organismo de Gobierno tiene la potestad (y el deber) de poner dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad competente e iniciar las actuaciones correspondientes.

Que, sin perjuicio de ello, surgiendo del descargo la posible comisión de un ilícito, corresponde remitir copia certificada de las fojas 3 a 11, 15 a 87, 89 a 139, 141 a 148 y 151 a 196 -indicadas por los mencionados-, y de la denuncia de los agentes a este respecto agregada a fs. 2281/2298, a sede penal, a los fines que pudieren corresponder.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe desestimar en el marco de este expediente la prueba pericial ofrecida, toda vez que la misma resulta inconducente para resolver la cuestión objeto de estos actuados, máxime teniendo en cuenta que, tal como se expresara precedentemente, esta Oficina puede iniciar o proseguir una investigación, aún de oficio.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO hizo saber en el Dictamen N° 4731/10 que, “... la evaluación y decisión acerca de la pertinencia de disponer la apertura a prueba, así como determinar cuáles de los medios ofrecidos resultan conducentes para esclarecer la verdad de los hechos discutidos, importan la mera aplicación de normas y principios de utilización corriente en la actividad propia del organismo ante el que se sustancia el procedimiento.”.

Que los hechos controvertidos, además, deben ser conducentes, esto es, servir para decidir el conflicto. En tal sentido, señala la doctrina que, “la prueba en el procedimiento administrativo no tiene como finalidad disipar la ignorancia de los particulares o de la Administración, sino verificar los extremos que se discuten”, y que “es inadmisibles cuando está expresamente prohibida por la ley o es imposible; e impertinente cuando se refiere a hechos que no han sido articulados ni se encuentran controvertidos. Puede no hacerse lugar a la prueba ofrecida cuando sea impertinente (superflua, meramente dilatoria, etc.)” (Tomás Hutchinson, “Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549”, Editorial Astrea, 7ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, año 2003, página 305 y ss).

X. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) HACER SABER que de los elementos aportados a este expediente no surge una violación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Pública N° 25.188 en el proceso de cese del funcionamiento O.S.D.N.V ni en el traspaso de afiliados de ésta a la O.S.T.V.

ARTÍCULO 2º) REQUERIR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD arbitre los medios necesarios a fin de deslindar las responsabilidades que pudieran corresponder en el extravío del expediente N° 3338/01 en el cual tramitara el dictado de la Resolución D.N.V. N° 939/02 y –de ser posible- disponga su reconstrucción, remitiendo a esta Oficina el expediente reconstruido.

ARTÍCULO 3º) REQUERIR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD informe:
1) las funciones concretas del señor César Miguel GONZALEZ como Jefe de Sección de Servicios de Apoyo; 2) el grado de incidencia de dichas funciones con la obtención y/o control del beneficio obtenido por la O.S.T.V. en el convenio suscripto el 28/09/2004; 3) si agente César Miguel GONZALEZ se encontraba en funciones a la época de negociación y firma del convenio o gozaba de licencia gremial en atención a su cargo sindical; 4) si la continuación del uso de los recursos e instalaciones de la O.S.D.N.V. por parte de la O.S.T.V. entre la fecha de vencimiento del convenio original (10/12/2007) y octubre de 2009 se sustentó en una prórroga del convenio o se produjo una continuación de facto de dicho uso por parte de la O.S.T.V.; y 5) si esta continuación fue consentida o resistida por la D.N.V.

ARTÍCULO 4º) HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN los agentes César Miguel GONZALEZ, Ana María Graciela ALEÑA, Jorge Alberto VILAR y Patricia Liliana DE LA ROSA no habrían incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

ARTÍCULO 5º) HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN los agentes Jorge Alberto VILAR y Patricia Liliana DE LA ROSA no habrían incurrido en conflicto de intereses en los términos del artículo 13 de la Ley N° 25.188.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTICULO 6°) HACER SABER que la eventual situación de conflicto de intereses en la que habría incurrido la señora Ana María Graciela ALEÑA por su desempeño simultáneo en el ámbito de la D.N.V y en el SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se encuentra bajo análisis en el expediente N° 190.167/09 del registro de esta OFICINA ANTICORRUPCION.

ARTÍCULO 7°) DIFERIR el análisis de la configuración de la infracción de los incisos f) y g) del artículo 2 y concordantes de la Ley N° 25.188, por el uso que la O.S.T.V. hizo de los recursos humanos y físicos de la O.S.D.N.V., y del eventual conflicto de intereses en el que habría incurrido el señor César Miguel GONZALEZ hasta tanto la D.N.V. produzca el informe requerido en el artículo tercero de este decisorio.

ARTÍCULO 8°) DESESTIMAR por inconducente la prueba pericial ofrecida por el señor Cesar Miguel GONZALEZ y por la señora Ana María Graciela ALEÑA.

ARTÍCULO 9°) Surgiendo del descargo de los señores Ana María Graciela ALEÑA y César Miguel GONZALEZ la posible comisión de un ilícito, **REMITIR** a sede penal copia certificada de las fojas 3 a 11, 15 a 87, 89 a 139, 141 a 148 y 151 a 196, y de la denuncia de los agentes a este respecto agregada a fs. 2281/2298, a los fines que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 10°) REGÍSTRESE, notifíquese a los denunciados y a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 399/13